

**RESOLUCION CONJUNTA No. 02/2000  
DE LOS MINISTROS DE LA AGRICULTURA Y EL  
AZUCAR**

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3133 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 6 de agosto de 1997, establece que corresponde al Ministerio de la Agricultura como atribución y función específica la de dirigir, ejecutar en lo que le compete y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al uso, propiedad y posesión de la tierra agropecuaria y forestal.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3206, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 3 de octubre de 1997, establece que corresponde al Ministro del Azúcar, controlar, en lo que le compete, el fondo de tierra agropecuaria, destinadas fundamentalmente para la producción cañera de propiedad estatal, colectiva o individual.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 707 del Ministro de la Agricultura, de 18 de agosto de 1998, establece que las Oficinas Municipales del Registro de la Tenencia de la Tierra exigirán de los tenedores legales de tierra agropecuarios y forestales la certificación emitida por la Oficina Municipal del Catastro, a los efectos de cumplir el trámite de inscripción y a los ya inscriptos, conforme al programa que a tal efecto se establezca, así como se exigirá a estos tenedores Certificación emitida por el Departamento Provincial de Suelos, donde conste las características de este y el tratamiento legal a los casos que por exceso o por defecto poseen el área inscripta, no aceptando la inscripción por declaración y solo la cartográfica.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece en su Apartado Segundo, numeral 4, que los Organismos de la Administración Central del Estado, deben dirigir y controlar la aplicación de las políticas aprobadas en las actividades a su cargo, conforme a las exigencias del desarrollo integral de la economía y de la sociedad, coordinar conforme a sus atribuciones con otros Organismos y colaborar en la elaboración y propuesta de Resoluciones Conjuntas.

**POR CUANTO:** La experiencia en la aplicación de la referida Resolución No. 707/98 del Ministro de la Agricultura, ha aconsejado adecuarla a la situación actual que presenta el uso y tenencia de la tierra agropecuaria, forestal y cañera, por lo que fue derogada en ese sentido, siendo necesario de conjunto instrumentar un procedimiento para la medición de la tierra agrícola del país.

**POR TANTO:** En uso de las deberes, atribuciones y facultades que nos están conferidas;

### Resolvemos:

ARTICULO 1.—Los tenedores legales de tierra con áreas superiores a los 800 m<sup>2</sup>, de conformidad a lo establecido en el Decreto-Ley No. 125, de 30 de enero de 1981, que no cuenten con el Certificado Catastral emitido por la Oficina Municipal del Catastro, están obligados a presentarlos en las Oficinas Municipales del Registro de la Tenencia de la Tierra, en el término de 10 días de haberlo obtenido.

ARTICULO 2.—A los tenedores legales de tierra que se le haya producido modificaciones en sus áreas después de haberse emitido el Certificado Catastral, solicitarán su actualización ante la Oficina Municipal del Catastro, dentro de los 30 días de haber ocurrido las referidas modificaciones.

ARTICULO 3.—El Delegado Municipal de la Agricultura, en coordinación con los Directores de los Complejos Agroindustriales Azucareros y el Director de la Oficina Municipal de Catastro y el Jefe de la Oficina Municipal del Registro de la Tenencia de la Tierra, elaborará Cronograma de Trabajo para la medición de las áreas, el que será ejecutado a nivel de Consejo Popular, en el término de 30 días de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Los Ministerios de la Agricultura, del Azúcar y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, designarán sus representantes, que participarán en el Acto de medición, según el tipo de tenedor.

ARTICULO 4.—Los topógrafos de las Empresas de los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar apoyarán los trabajos que se requieran por las Oficinas Municipales de Catastro, subordinándose técnicamente a éstas.

ARTICULO 5.—En las mediciones de las tierras que se encuentran en concepto de usufructo y se detecten diferencias de área en relación con la Resolución que las autorizó o con la solicitud de inscripción del área por declaración realizada en la Oficina Municipal del Registro de la Tenencia de la Tierra, se procederá de la forma siguiente:

- a) Resolución No. 356/93: "Autoabastecimiento Familiar", del Ministro de la Agricultura: se ajustará a 6 cordeles, en caso de tener terreno en exceso, el que se incorporará al patrimonio de la entidad que autorizó la entrega, o se rectificará documentalmente cuando se hayan consignado 6 cordeles y no llegue a esta cantidad y solo cuando exista el área ociosa, se completará la misma. Los casos de la Resolución No. 223/95: "Ampliación de tierras a agricultores pequeños", de excederse el área medida a la ocupada, estas se reintegran al patrimonio estatal, de ocupar un área inferior a la autorizada se le entregará, siempre que existan tierras ociosas colindantes.
- b) En los casos de las demás Resoluciones, del Ministro de la Agricultura que otorgan usufructos: No. 289/90: a Cooperativas de Producción Agropecuaria, No. 24/91: Personas en posesión de la tierra antes del 31-7-86 (artículo 13) o después (artículo 14), No. 140/92: "Autoabastecimiento a organismos y demás entidades, No. 357/93: "Cultivo del Tabaco", No. 419/94: "Fomento del Café", No. 768/98: a "Co-

operativas de Créditos y Servicios Fortalecidas" y Decreto-Ley No. 142/93: a "Unidades Básicas de Producción Cooperativa", se procederá de la forma siguiente:

- ◆ De existir áreas en exceso con relación a la Resolución que autorizó su entrega y tener la tierra en correcta explotación, se valorará por el Delegado Territorial o el Ministro, según corresponda, la aprobación de estos excesos, previa propuesta avalada por el Delegado Municipal de la Agricultura y el Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a ese nivel, según el caso.
- ◆ De ser facultad del que resuelve, debe el escrito fundado firmarse por el Delegado Territorial de la Agricultura y el Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a esa instancia, según corresponda.

ARTICULO 6.—En las propuestas de áreas del Ministerio del Azúcar debe considerarse la aprobación del Complejo Agroindustrial Azucarero y del Delegado Territorial de ese Ministerio en todos los casos y cuando sea competencia del Ministro, del Azúcar, su firma y del Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

ARTICULO 7.—En todos los casos, por exceso o por defecto, el ajuste del área será mediante Resolución del Jefe de la Oficina Municipal del Registro de la Tenencia de la Tierra, la que se podrá recurrir dentro de los 30 días de su notificación ante la Oficina Municipal del Registro de la Tenencia de la Tierra para el Delegado Territorial de la Agricultura.

De ser menor el área física que la autorizada, ésta se ajustará.

Contra lo resuelto por el Delegado Territorial no procede recurso ni proceso alguno en la vía administrativa o judicial.

ARTICULO 8.—Los agricultores pequeños que sean propietarios de tierras y las pertenecientes a Cooperativas de Producción Agropecuarias y que del resultado de la medición cartográfica existan áreas en exceso, se investigará por los representantes de los organismos señalados en el artículo 3 segundo párrafo de la presente Resolución, los linderos originales por testigos conocedores de la zona y de la fotografía aérea que posee la Oficina Municipal del Catastro, para determinar si el exceso fue por la mera declaración del propietario o por la ocupación ilegal de esta.

Si se determina que la diferencia fue por error en la inscripción registral al declararse el área o en relación con la descrita en el documento que le otorga la titularidad del predio rústico, se ajustará por Resolución del Delegado Territorial de la Agricultura, así como cuando sea ocupada ilegalmente o cuando sea por defecto de área.

ARTICULO 9.—En los casos que se determine la ocupación ilegal de tierra, se procederá a conceder el plazo que requiera el cultivo temporal para ser recogido y de contar con cultivos permanentes o instalaciones u otras inversiones, se tasarán y pagarán de acuerdo al listado oficial de precios, reintegrándose al patrimonio estatal,

**ARTICULO 10.**—A cada tenedor se le comunicará en el momento de la medición cartográfica sus límites, señalando los puntos de referencia que se cotejarán contra lo reflejado en el documento que le reconoce la titularidad del predio rústico, obligándose estos propietarios a la construcción de cerca, siembra de setos o árboles vivos u otra solución para la delimitación de sus áreas, considerándose estas medianeras por lo que los colindantes sufragarán proporcionalmente los gastos en que se incurran para su mantenimiento.

Es responsabilidad de los representantes de las entidades del Ministerio de la Agricultura o del Azúcar participar en el acto de medición cartográfica y que se cumpla lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 11.**—El Jefe de la Oficina Municipal del Registro de la Tenencia de la Tierra, debe certificar que el área del tenedor se ha ajustado a la medición efectuada por la Oficina Municipal del Catastro, documento que se archivará en el expediente registral del tenedor.

**ARTICULO 12.**—El Jefe de la Oficina Municipal del Registro de la Tenencia de la Tierra, informará mensualmente a la Oficina Municipal de Catastro los cambios de tenedores ocurridos por fallecimientos, compras, permutas, rescisión de usufructo u otra causal consignando el número de la Resolución firme que autorizó dicho acto.

**ARTICULO 13.**—En aquellos Consejos Populares que se haya concluido la medición cartográfica se prohíbe la entrega de tierra en usufructo si no realiza previamente la misma y se emita el correspondiente Certificado de la Oficina Municipal de Catastro.

**ARTICULO 14.**—En las Oficinas Municipales del Registro de la Tenencia de la Tierra que cuenten con los medios de computación se establecerá el sistema de información a brindar a la Oficina Municipal del Catastro y la Oficina Nacional de Estadística, conciliándose mensualmente esta información.

**ARTICULO 15.**—El precio y la forma de pago de las Certificaciones Catastrales, se ajustará a lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**UNICA:** Los Directores de Empresas Agropecuarias, Forestales y Complejos Agroindustriales Azucareros garantizarán el transporte o el combustible para cumplir las fechas que se aprueben en el Cronograma de Trabajo del Municipio.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se faculta a las Direcciones Jurídicas del Ministerio de la Agricultura y del Azúcar para dictar cuantas instrucciones y demás disposiciones se requieran.

**SEGUNDA:** Que se dé cuenta con copia certificada de esta Resolución a cuantas personas naturales y jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento con archivo de sus originales en las Direcciones Jurídicas de ambos Organismos.

**DADA,** en ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de diciembre del 2000.

**Alfredo Jordán Morales**  
Ministro de la Agricultura

**Ulises Rosales del Toro**  
Ministro del Azúcar